



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-0083-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MONICA ESCALANTE SUAREZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

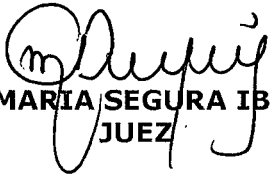
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diez (10) de mayo de 2017, por anotación en estado el once (11) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el diecisiete (17) de abril de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2015-00329-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JUAN MARTIN SERPA DELGADO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

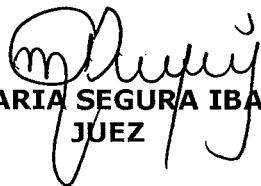
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el siete (07) de octubre de 2015, por anotación en estado el nueve (09) de octubre de 2015, y la última actuación de la parte actora fue el veinticinco (25) de septiembre de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00406-00
Demandante:	EMILIA ROSA PALLARES MENESES
Demandado:	MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la señora **MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ**, desígnese al doctor:

LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, quien se localiza en CLL. 11 No. 3-44 C.C. VENECIA, de esta ciudad teléfono: 5833303 y correo electrónico: asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00326-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD
Demandado:	ANA OLIVA UREÑA REYES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado Judicial demandante, requiérase al Pagador de Colpensiones, para que informe a este Despachos los motivos por los cuales no ha atendido la orden de embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que recibe la señora **ANA OLIVA UREÑA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.724, el cual fue ordenado mediante providencia del 22 de abril de 2019.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por medio del cual informa tomó nota de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cuatro (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2015-00148-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	EVELIO RINCON LOZANO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

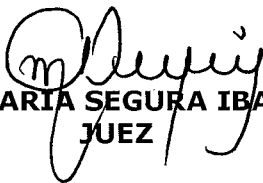
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el cinco (05) de octubre de 2015, por anotación en estado el siete (07) de octubre de 2015, y la última actuación de la parte actora fue el veinticinco (25) de septiembre de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2015-00550-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUZ MARINA BOLIVAR MORENO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

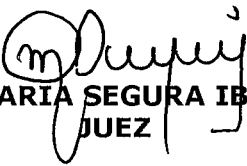
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el doce (12) de febrero de 2016, por anotación en estado el quince (15) de febrero de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintinueve (29) de enero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2015-00542-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
Demandado:	MARLY ELENA GUTIERREZ GOMEZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

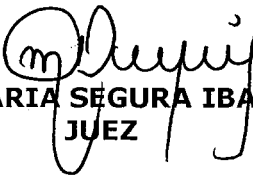
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el nueve (09) de febrero de 2016, por anotación en estado el diez (10) de febrero de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el doce (12) de enero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2009-00407-00
Demandante:	CARLOS RESTREPO
Demandado:	NUBIA CHAVEZ

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

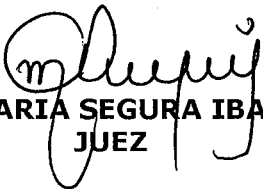
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dos (02) de mayo de 2016, por anotación en estado el tres (03) de mayo de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el siete (07) de febrero de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2009-00023-00
Demandante:	COOMEVA
Demandado:	SANDRA PATRICIA MOLINA SEPULVEDA

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

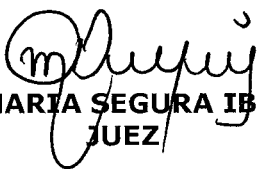
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de mayo de 2017, por anotación en estado el veinticinco (25) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de abril de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2008-00202-00
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	AUSBERTO EVARISTO MARQUEZ AREVALO

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintitrés (23) de mayo de 2017, por anotación en estado el veinticuatro (24) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el once (11) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy-once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2008-00521-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	HENRY ALEXANDER PEÑA VERA

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

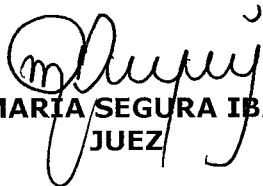
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el treinta y uno (31) de marzo de 2016, por anotación en estado el primero (01) de abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de marzo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-23-007-2008-00501-00
Demandante:	COMFAORIENTE
Demandado:	ALVARO RODRIGUEZ URBINA

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinticuatro (24) de agosto de 2016, por anotación en estado el veinticinco (25) de agosto de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el once (11) de agosto de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares y dejar a disposición la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146961 a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01215-00
Accionante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado:	EDWIN SANGUINO ORTEGA Y LUZ MARY LEAL VILLAN

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y la escritura que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y la entrega de los oficios de levantamiento de la medida.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. La Secretaria,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

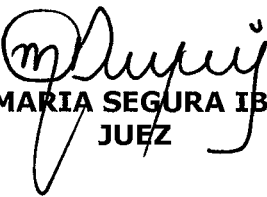
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00862-00
Accionante:	FUNDACION DE LA MUJER
Causante:	BLANCA ELVIRA MALDONADO PORTILLA, JHON ENRIQUE ROJAS DIAZ Y LUZ MARINA FERNANDEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto el día cinco (5) de julio de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tutela los derechos fundamentales al debido proceso invocados por la señora **LUZ MARINA FERNANDEZ**.

Así mismo, conforme lo ordenado por el superior se declara la invalidez de todo lo actuado a partir del auto del ocho (8) de marzo de 2019 inclusive por lo tanto se le dará trámite al curso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada **LUZ MARINA FERNANDEZ**, por secretaría se fijará en lista.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00447-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	TATIANA PAOLA PEREZ VIVERO

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco Agrario Colombia, mediante escrito **UOCE-2019-52537**, infórmese que el número de la cuenta Judicial de este Despacho Judicial es **540012041007**, y con relación al nombre Registrado del demandado **TATIANA PAOLA PEREZ VIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1045677297**, es el que aporta la parte actora en el escrito de demanda.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01073-00
Demandante:	CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
Demandado:	LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades bancarias: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda y Scotiabank - Colpatria.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaria General de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01073-00
Demandante:	CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
Demandado:	LEONARDO ESCALANTE PEÑARANDA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por el doctor **SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS** y téngase a la doctora **GLADYS JOHANA CELIS MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01236-00
Demandante:	LUZ MARINA PABÓN JAIMES
Demandado:	MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00832-00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LTDA.
Demandado:	CUSTODIA JIMENEZ

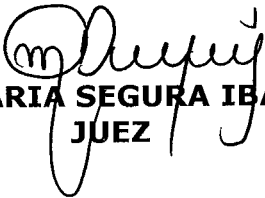
Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **CUSTODIA JIMENEZ** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribáse en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01035-00
Demandante:	DELIA MARIA RAMÍREZ PINZÓN
Demandado:	LEIDY PINILLA CASADIEGOS

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese a **LEIDY PINILLA CASADIEGOS** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribábase en el registro de personas emplazadas. Oficiése para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00938-00
Demandante:	ANA JOSEFA CAMACHO VARGAS
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR LONDOÑO

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio 3674 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



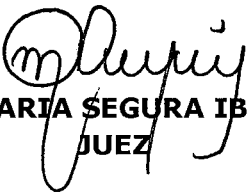
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01058-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01173-00
Demandante:	SOCIEDAD MAVAL ING S.A.S.
Demandado:	PROYECTO DE CONSTRUCCION A&A OCAMPO S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, ordénese el desglose de la factura No.1228.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



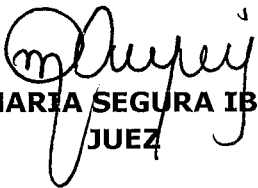
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01062-00
Demandante:	ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON
Demandado:	JOSE ORLANDO RIOS CONTRERAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



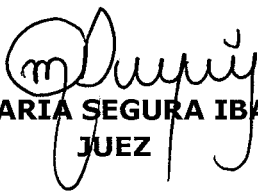
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01055-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION
Demandado:	JANETH SOCORRO DEPAULIS DE CAMACHO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00530-00
Demandante:	SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS
Demandado:	LUIS FERNANDO PAEZ CARRASCAL

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

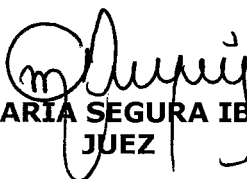
Revisado el expediente se tiene que por auto del quince (15) de mayo de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el dieciséis (16) de mayo de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00604-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL
Demandado:	URIEL DAVID RUEDA RUEDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

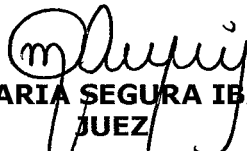
Revisado el expediente se tiene que por auto del quince (15) de mayo de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el dieciséis (16) de mayo de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00697-00
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES HERRERA
Demandado:	ADRIANA LIZCANO MANRIQUE Y PEDRO NEL RUEDA RUEDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del quince (15) de mayo de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el dieciséis (16) de mayo de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00329-00
Demandante:	MARITZA BERMUDEZ CARRILLO
Demandado:	YESENIA ILEANA PALLAREZ JACOME

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

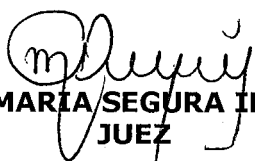
Revisado el expediente se tiene que por auto del quince (15) de mayo de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el dieciséis (16) de mayo de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00111-00
Accionante:	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
Accionado:	NUBIA PABON JAUREGUI, JOSE GUILLERMO PABON JAUREGUI, JUAN ANTONIO PABÓN JAUREGUI, BLANCA IRMA PABON JAUREGUI, JOSEFA ANTONIA PABON JAUREGUI Y MARLENE JAUREGUI como herederos de MARIA VISITACION JAUREGUI DE PABON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

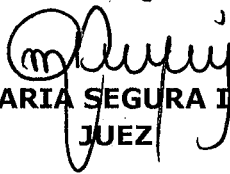
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2008-00475-00
Demandante:	JAIME ANAVITARTE MANRIQUE
Demandado:	EMMANUEL ARCADIO DIAZ SANCHEZ Y RUTH JACKELINE SANCHEZ FLECHAS

Visto y constatado el anterior informe secretarial, agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 050 del 19 de noviembre de 2014 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 323 del Código General del de Proceso, concédase la apelación interpuesta en contra del auto de fecha doce (12) de junio de 2019, en el efecto devolutivo, disponiendo la expedición de los folios 186 al 258 y de este auto a costa del recurrente, concediendo un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CUCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once
(11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

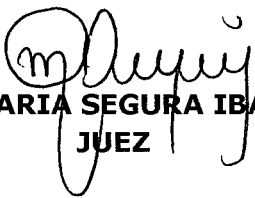
Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Demandante:	JUANITA BORJA SUAREZ en nombre propio y en representación de ANDRES FELIPE DUARTE PRADA Y OTROS
Causante:	BENJAMIN DUARTE GARCIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de **JUANITA BORJA SUAREZ** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA** y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por la doctora **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND** y téngase al doctor **PEDRO CAMACHO ANDRADE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

Así mismo, fíjese la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) como honorarios de la partidora (Numeral 2º art. 27 Acuerdo 15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura).

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 323 del Código General del de Proceso, concédase la apelación interpuesta en contra del auto proferido el veintiuno (21) de junio del año en curso, en el efecto diferido, remitiendo para tal efecto el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civil del Circuito de esta ciudad. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00775-00
Accionante:	NELSON DAVID NAVA CORREA
Accionado:	JAIRO MOISES GUERRERO Y OSCAR EMILIO ASAFF CARREÑO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito suscrito por el apoderado del demandado **JAIRO MOISES GUERRERO**.

Así mismo, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el apoderado del demandado **JAIRO MOISES GUERRERO**, teniendo en cuenta lo manifestado por el Técnico Forense Laboratorio de Documentología y Grafología Forense DRNO Grupo Regional de Ciencias Forenses que no es factible emitir concepto técnicamente fundamentado acerca de la edad absoluta y relativa de ninguno de los documentos, en razón de que no existe hasta la fecha prueba técnica o método que permita efectuar las verificaciones del caso, visto a folio 59.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00362-00
Demandante:	REFORMA EL PORVENIR LTDA.
Demandado:	PATRICIA DEL PILAR PORRAS NAVA Y ANGEL MAURICIO GELVEZ MEJIA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del quince (15) de mayo de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el dieciséis (16) de mayo de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DAR** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00155-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	WILSON CABEZA LUNA Y JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el pasado veinte (20) de junio de 2019, se profirió auto ordenando comisionar para la diligencia de secuestro pero se consignó como ciudad donde se encuentra el inmueble Cúcuta cuando lo correcto es Villa del Rosario.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el veinte (20) de junio de 2019, en el sentido que el inmueble se encuentra en el municipio de Villa del Rosario.

Por lo tanto, se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **JOSE DE JESUS BECERRA RODRIGUEZ**, ubicado en la calle 0A No. 15-28 Lote No. 2 Reserva Barrio San Gregorio de Villa del Rosario, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-298463**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

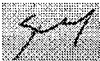
NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA